



EXPEDIENTE No. 770/2014

DURFA, S.A. DE C.V. SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN.

RESOLUCIÓN No. 115.5.665

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil quince.

VISTO para resolver los autos de la inconformidad promovida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por la empresa DURFA, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado, el C. JUAN ANTONIO GUILLEN NIÑO, contra actos realizados por los SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN, derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de Tratados Electrónica No. LA-909144992-T101-2014, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO (PARTIDA 1)", y

RESULTANDO

PRIMERO. Por proveído 115.5.125 de ocho de enero de dos mil quince, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, se solicitó a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 v 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por oficio sin número, recibido en la Dirección General de Controversias v Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintidós de enero de dos mil quince, la convocante rindió su informe previo, el cual se tuvo por recibido y requiriéndosele para que mandara copia certificada de la documentación con que acredite el pago de los bienes a la empresa CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V., mismo que se atendió con oficio sin número de tres de febrero de dos mil quince y se recibió en proveído 115.5.375 de cinco de febrero del año en curso.

TERCERO. Mediante el oficio sin número, recibido en esta Dirección General el veintiocho de enero de dos mil quince, la convocante rindió su informe circunstanciado, mismo que se recibió por proveído 115.5.350 de treinta de enero de dos mil quince.





RESOLUCIÓN 115.5.665 -2-

CUARTO. El once de febrero de dos mil quince, el C. JOSÉ ANTONIO GUILLEN NIÑO, en representación de la empresa inconforme, manifestó lo siguiente:

"[...]

Que por el presente ocurso, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vengo a desistirme en perjuicio de mi representada de la inconformidad interpuesta en contra del fallo de fecha 5 de diciembre de 2014, emitido en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica LA-919044992-T101-2014; emitida por Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado, Dirección Administrativa, del Gobierno del Estado de Nuevo León.

[...]"

CUARTO. Por proveído 115.5.493 de trece de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de desistimiento y se requirió a la inconforme para que acudiera en el plazo máximo de cinco días hábiles en las oficinas de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas a ratificar su desistimiento.

QUINTO. En comparecencia de veinticuatro de febrero de dos mil quince, et C. JUAN ANTONIO GUILLEN NIÑO, ratificó el escrito de desistimiento de once de febrero del año en curso, y al respecto se acordó:

"Se tiene al compareciente ratificando el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado el día de once de febrero de dos mil quince, por lo que en su oportunidad elabórese el sobreseimiento respectivo del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

En ese tenor, se tuvo debidamente ratificado el desistimiento promovido por el citado apoderado legal de la empresa inconforme ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como se desprende de las constancias que obran en



RESOLUCIÓN 115.5.665 -3-

autos; en tal tenor, se ordenó turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus organos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública internacional bajo la cobertura de Tratados Electrónica No. LA-909144992-T101-2014, son provenientes del Ramo 12, del Presupuesto de Egresos de la Federación de dos mil trece, provenientes del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad de los Servicios de Salud, que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa, documental a la que se otorga valor probatorio pieno, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en su artículo 11.



RESOLUCIÓN 115.5.665

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento. El artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que procede el sobreseimiento de la instancia cuando el inconforme se desista expresamente, en el tenor siguiente:

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;..."

Así las cosas, por escrito de diez de febrero de dos mil quince, recibido en esta Dirección General el once siguiente, la empresa DURFA, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado, el C. JUAN ANTONIO GUILLEN NIÑO, presentó el desistimiento de su inconformidad, como se transcribió con antelación.

Bajo ese tenor, al tratarse el referido ocurso de un desistimiento, que constituye la renuncia de un derecho, la autoridad administrativa solicitó a la promovente ratificar su escrito de desistimiento, razón por la cual se levantó la comparecencia del C. JUAN ANTONIO GUILLEN NIÑO, en su carácter de apoderado de la empresa DURFA, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó con el instrumento público No. 4,652 de nueve de abril de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público No. 58, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, del cual se desprende en su cláusula primera, facultades para desistirse de cualquier juicio o recurso, conforme a lo siguiente:

"... En consecuencia el apoderado queda facultado para representar a la sociedad ante personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean Judiciales, Civiles o Penales Administrativas o del Trabajo, tanto del orden federal como local, en toda la extensión de la República en juicio o fuera de él; promover toda clase de juicios de carácter



RESOLUCIÓN 115.5.665 -5-

civil, penal o laboral, incluyendo el Juicio de Amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos;..."

En tales condiciones, ante la <u>manifestación expresa</u> de la empresa DURFA, S.A. DE C.V, por conducto de su apoderado, el C. JUAN ANTONIO GUILLEN NIÑO, <u>de desistirse de la inconformidad</u> promovida el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, contra actos de los Servicios de Salud de Nuevo León, derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de Tratados Electrónica No. LA-909144992-T101-2014, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO (PARTIDA 1)", se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, fracción VI y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se sobresee la inconformidad que nos ocupa en la presente instancia.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 65/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, julio de 2005, página 161, misma que es del tenor siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.





RESOLUCIÓN 115.5.665 -6-

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional."

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO:

Por las razones precisadas en el considerando segundo de la presente resolución, se determina sobreseer la inconformidad promovida por la empresa DURFA, S.A. DE C.V.

SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE a la empresa inconforme en su domicilio y a la convocante por oficio, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.





RESOLUCIÓN 115.5.665

Así lo resolvió y firma el LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número DGCSCP/312/096/2015, de fecha seis de febrero de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia de la LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALETA IZAGUIRRE, Directora de Inconformidades "E".

(IC. EDVARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. MÓNICA ISABEL ZÁVALETA IZAGUIRRE

PARA: C. JUAN ANTONIO GUILLEN NIÑO.- APODERADO DE DURFA, S.A. DE C.V.

"En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."

ii siy